



LEGISLATURA

EL FOLIO DE LA LEY DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
18 OCT 2022
12:56 hrs
ccc

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. NANCY NATALIA BARRONTEZ ZARATE
PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

morena

Oficio Núm. LXV/083/2022

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 18 de octubre de 2022

RECIBIDO
18 OCT 2022
12:49 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II "PENSIÓN ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS DEL ESTADO DE OAXACA", DEL TITULO QUINTO "PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL"; Y EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

**DIP. NANCY NATALIA BENITEZ ZARATE
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La que suscribe C. JUANA AGUILAR ESPINOZA, Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II “PENSIÓN ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS DEL ESTADO DE OAXACA”, DEL TÍTULO QUINTO “PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL”; Y EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento es considerando un proceso natural, gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo. Estos cambios se dan en el nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y las condiciones socioeconómicas de los grupos y las personas. Por ello, la forma de envejecer de cada persona es diferente.¹

Para efectos demográficos, la edad cronológica constituye uno de los elementos principales para determinar a la población envejecida. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha fijado que la edad para considerar que una persona es adulta mayor es de 60 años.

¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101243_1.pdf

En México, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, ha establecido que una persona adulta mayor es aquella que cuenta con sesenta años o más de edad. Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, establece que una persona adulta mayor son los *“hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad”*.

La Organización Mundial de la Salud ha estimado que entre 2019 y 2030, el número de personas de 60 años o más aumentará en un 38%, de mil millones a 1,4 mil millones, superando en número a la juventud a nivel mundial; este crecimiento será especialmente mayor y más rápido en las regiones en vías de desarrollo, en donde se estima que para el 2050, el 80% de las personas mayores vivirán en países de ingresos bajos y medianos, por lo que se requerirá que se preste mayor atención a los desafíos específicos que afectan a las personas mayores, incluso en el campo de los derechos humanos.

En México, de acuerdo a los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, residen al menos 15.4 millones de personas de 60 años o más, cifra que representa 12.3% de la población total. En donde, la mayoría de ellos (47.9%) vive en hogares nucleares (formado por un solo núcleo familiar: puede incluir a una pareja con o sin hija(o)s solteros o un jefe o jefa con hija(o)s solteros), casi cuatro de cada diez (39.8%) residen en hogares ampliados (un solo núcleo familiar o más, y otras personas emparentadas con él o ellos) y 11.4% conforman hogares unipersonales; es decir viven solos, lo que representan al menos 1.7 millones de personas.

Del total de esta cifra de población adulta mayor que vive sola, el 60% son mujeres (1 048 426) y 40% son hombres (697 699). Su estructura por edad indica que 43.1% tiene entre 60 y 69 años, mientras que más de la tercera parte (36.4%) entre 70 y 79 años. En edades más avanzadas su participación porcentual es

menor, 17.4% y 3.1% en aquellos que cuentan con 80 a 89 y 90 años o más, respectivamente².

Ante el aumento de este sector, la Organización Mundial de la Salud ha instado a los Estados a dar una mayor atención a las necesidades, así como a eliminar los obstáculos que presentan. Así mismo, ha exigido adoptar medidas para combatir la discriminación por razones de edad, permitir la autonomía y apoyar el envejecimiento saludable en todas las políticas y en todos los ámbitos de gobierno.

Por lo que ante exigencia, es de reconocer que México ha firmado al menos 107 instrumentos internacionales y regionales en favor de los derechos humanos, entre los cuales se incluyen pactos, tratados, convenciones, protocolos y convenios, mismos que bajo el principio de no discriminación, universalidad y en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables de manera automática a las personas adultas mayores.

Entre los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece el reconocimiento de una serie de derechos humanos para lograr el desarrollo económico, social y cultural de las personas. Respecto a este instrumento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha determinado que los Estados Partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas adultas mayores.

Otro de los instrumentos que México ha suscrito en favor de las personas adultas mayores es el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, mismo que fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual, constituye un documento de gran

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019_Nal.pdf

relevancia, ya que establece de manera detalla las medidas que deben adoptar los Estados Miembros para garantizar los derechos de las personas mayores, en el ámbito de los derechos proclamados en los pactos de derechos humanos, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Dentro de las 62 recomendaciones que el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, realiza a los Estados Partes, se encuentra el relativo a la obligación de las Naciones de garantizar a todas las personas de edad un nivel mínimo de recursos adecuados, misma que se encuentra establecida en el numeral 36, la cual señala lo siguiente:

“...

Recomendación 36 Los gobiernos deberán tomar las medidas necesarias para garantizar a todas las personas de edad un nivel mínimo de recursos adecuados, y desarrollar la economía nacional en beneficio de toda la población. Con este fin, deberán:

a) ***Crear o ampliar sistemas de seguridad social, a fin de que el mayor número de personas de edad puedan beneficiarse de esta protección. De no ser ello posible deberán buscarse otros medios, como beneficios en especie, ayuda directa a las familias y las instituciones cooperativas locales;***

b) ***Asegurar que el nivel mínimo de recursos permita satisfacer las necesidades esenciales de las personas de edad y garantizar su independencia. Deberá tratarse de que las prestaciones de la seguridad social, se calculen o no teniendo en cuenta el ingreso anterior, mantengan su poder adquisitivo. Deberán estudiarse los medios para proteger los ahorros de las personas de edad contra los efectos de la inflación. Al determinar la edad de jubilación, deberán tenerse debidamente en cuenta los cambios de la estructura demográfica así como la capacidad de la economía nacional. Será necesario, al propio tiempo, esforzarse por lograr un crecimiento económico continuo;***

c) ***En los sistemas de seguridad social, deberá procurarse que tanto los hombres como las mujeres adquieran sus propios derechos;***

d) ***Responder, en el marco de la seguridad social y, si es necesario, por otros medios, a las necesidades específicas, en materia de seguridad del ingreso, de los trabajadores de edad que se encuentren en situación para o que sufran de una incapacidad de trabajo;***

e) ***Deberán examinarse otras posibilidades de proporcionar ingresos e incentivos complementarios de la jubilación para que las personas de edad desarrollen nuevas formas de ahorro personal.***

En el contexto nacional, el día ocho de mayo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

"Artículo 4o.-

...

*Las personas mayores de **sesenta y ocho años** tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y **los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.***

..."

Del análisis al precepto anteriormente citado se desprende que se reconoce a la personas mayores de **sesenta y ocho años**, el derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva y tratándose de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los **sesenta y cinco años de edad**.

Derivado de esta reforma constitucional, el actual del Gobierno de México implemento el Programa Universal de Personas Adultas Mayores, el cual está dirigido a las y los adultos mayores que enfrentan condiciones de escasos ingresos y carencias en el acceso a los sistemas de protección social y salud, lo cual repercute en sus condiciones de vida. Cuyo objetivo es contribuir al bienestar de las personas adultas mayores de 68 años en todo el país y a los adultos mayores de 65 años en los municipios integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; a través de la entrega de una pensión no contributiva que ayude a mejorar las condiciones de vida y que a su vez permita el acceso a la protección social. Actualmente, la pensión consiste en un apoyo económico de \$2,550 pesos cada dos meses.

Sin duda, en el ámbito internacional y nacional, el Estado Mexicano, especialmente el gobierno federal han realizado los esfuerzos legales y administrativos para dar cumplimiento a las obligaciones y exigencias

internacionales; sin embargo, dichos esfuerzos en el ámbito estatal han sido mínimos o en su caso no corresponde a los parámetros internacionales y constitucionales, tal como sucede con la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, el cual si bien es cierto reconoce que dentro de la Política Estatal de Desarrollo Social y humano reconoce a los adultos mayores; también lo es, que únicamente reconoce como beneficiarios a aquellos adultos mayores que tienen **setenta años de edad**. Situación que no solo contraviene el marco constitucional del artículo 4º, sino que también una exclusión y una discriminación para los adultos mayores de **sesenta y ocho años**, y de sesenta y cinco, tratándose de comunidades indígenas y/o afromexicanos, de ser beneficiarios de la política de desarrollo social y humano del Estado de Oaxaca.

Cabe señalar que es importante considerar las características de los índices etario, de mortalidad y/o condiciones socioeconómicas de los adultos mayores en nuestro Estado, ya que la Organización Mundial de la Salud ha advertido que en los países de ingresos bajos y medianos, la esperanza de vida se ha visto reducido de manera significativa, debido a las crisis económicas y sanitarias en las cuales se encuentran inmersos.

Por lo anterior, a efecto de adecuar el marco legal estatal a los parámetros internacionales y constitucionales; propongo reformar la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, a efecto de establecer que los adultos mayores de sesenta y cinco, tratándose de comunidades indígenas y/o afromexicanos, serán beneficiarios de la política de desarrollo social y humano del Estado de Oaxaca; eliminando con ello la restricción de que sean hasta los setenta años, tal y como está establecida actualmente.

Lo anterior, tomando en consideración que nuestro Estado de Oaxaca tiene una composición pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce como pueblos indígenas de Oaxaca a los: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Tacuates,

Zapotecos y Zoques. (Artículo 16). En donde aproximadamente se calcula que en nuestro estado habitan 1,205,886 personas indígenas, hecho que lo posiciona como un importante centro multicultural en el país

El ordenamiento a modificar es el siguiente:

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><i>Artículo 85.- La Política Estatal de Desarrollo Social y humano debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes que se traducirán en programas sociales:</i></p> <p><i>I. Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de Setenta Años del Estado de Oaxaca.</i></p> <p><i>II a la VII</i></p>	<p><i>Artículo 85.- La Política Estatal de Desarrollo Social y humano debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes que se traducirán en programas sociales:</i></p> <p><i>I. Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de sesenta y cinco años del Estado de Oaxaca.</i></p> <p><i>II a la VII ...</i></p>
<p>TÍTULO QUINTO PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>PENSIÓN ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>..</p>	<p>TÍTULO QUINTO PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>PENSIÓN ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>...</p>
<p>Artículo 86.- Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho que tienen todas las personas mayores de setenta años, a recibir una pensión alimentaria.</p>	<p>Artículo 86.- Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho que tienen todas las personas mayores de sesenta y cinco años, a recibir una pensión alimentaria.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II “PENSIÓN ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS DEL ESTADO DE OAXACA”, DEL TÍTULO QUINTO PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL; EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 85.- ...

I. Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de **sesenta y cinco** años del Estado de Oaxaca.

II a la VII ...

**CAPÍTULO II
PENSIÓN ALIMENTARIA PARA ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 86.- Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho que tienen todas las personas mayores de **sesenta y cinco** años, a recibir una pensión alimentaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

SUSCRIBE



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA